



**AUTO N. 01621**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 2555 del 13 de agosto de 2008 emitida por esta Secretaría, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800002633-3, registrada con matrícula mercantil No. 00287388 del 17 de marzo de 1987, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por un término de 5 años, es decir hasta el día 26 de noviembre de 2013.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017EE174967 del 8 de septiembre de 2017, se solicitó a la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800002633-3, registrada con matrícula mercantil No. 00287388 del 17 de marzo de 1987, con fecha de renovación 18 de marzo de 2019, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil No. 00238659 del 19 de junio de 1985, renovada el 18 de marzo de 2019, remitir caracterización de vertimientos según lo establecido en la Resolución No. 2555 del 13 de agosto de 2008 y las normas sobre el tema, la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER11121 del 19 de enero de 2019, la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800002633-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, radicó ante esta autoridad informe de caracterización de vertimientos, conforme a lo establecido en Resolución 631 de 2015 y otras normas concordantes.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 01448 del 14 de febrero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

### Resultados Reportados en los Informes de Caracterización

#### Caracterización RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A - SEDE REDIMED IPS CENTRO ADIOLÓGICO TEUSAQUILLO

| Parámetro  | Unidades          | NORMA<br>(Resolución<br>631/2015)<br>(Resolución<br>3957/2009*<br>por rigor<br>subsidiario). | RESULTADO<br>OBTENIDO<br>Caja de<br>Inspección<br>Externa | CUMPLIMIENTO          | Carga<br>contaminante<br>(Kg/día) |
|--|-------------------|--|---|-----------------------|-----------------------------------|
| Temperatura  | °C                | 30*  | 19  | SI                    | NA                                |
| Ph   | Unidades de<br>pH | 5,0 a 9,0  | 6,70 - 8,40   | SI                    | NA                                |
| Demanda<br>Química de<br>Oxígeno<br>(DQO)              | mg/L O2           | 300  | 298   | SI                    | 0,0600768                         |
| Demanda<br>Bioquímica de<br>Oxígeno<br>(DBO5)          | mg/L O2           | 225  | 173   | SI                    | 0,0348768                         |
| <b>Sólidos<br/>Suspendidos<br/>Totales (SST)</b>       | <b>mg/L</b>       | <b>75</b>  | <b>84</b>   | <b>NO</b>             | <b>0,0169344</b>                  |
| Sólidos<br>Sedimentables<br>(SSED)                     | mL/L              | 2*   | <0,1 – 1.0  | SI                    | 0,0002016                         |
| <b>Grasas y<br/>Aceites</b>                            | <b>mg/L</b>       | <b>15</b>  | <b>35</b>   | <b>NO</b>             | <b>0,007056</b>                   |
| Fenoles  | mg/L              | 0,2  | 0,14  | SI                    | 0,000028224                       |
| Sustancias<br>activas al azul<br>de metileno<br>(SAAM) | mg/L              | 10*  | 0,50  | SI                    | 0,0001008                         |
| Fósforo Total<br>(P)                                   | mg/L              | Análisis y<br>Reporte  | 9,1   | Análisis y<br>Reporte | NA                                |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| Parámetro                                    | Unidades      | NORMA<br>(Resolución<br>631/2015)<br>(Resolución<br>3957/2009*<br>por rigor<br>subsidiario). | RESULTADO<br>OBTENIDO<br>Caja de<br>Inspección<br>Externa | CUMPLIMIENTO          | Carga<br>contaminante<br>(Kg/día) |
|--|---------------|--|---|-----------------------|-----------------------------------|
| Ortofosfatos<br>(P-PO43-)                    | mg/L          | Análisis y<br>Reporte  | NO REPORTA  | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Nitratos (N-<br>NO3-)                        | mg/L          | Análisis y<br>Reporte  | 1   | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Nitritos (N-<br>NO2-)                        | mg/L          | Análisis y<br>Reporte  | < 0,007   | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Nitrógeno<br>Amoniacal (N-<br>NH3)           | mg/L          | Análisis y<br>Reporte  | 24,9  | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Nitrógeno Total<br>(N)                       | mg/L          | Análisis y<br>Reporte  | 33,5  | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Cianuro Total<br>(CN-)                       | mg/L          | 0,5  | < 0,02  | SI                    | 0,000004032                       |
| Cadmio (Cd)                                  | mg/L          | 0,02*  | <0,0048   | SI                    | 0,000001008                       |
| Cromo (Cr)                                   | mg/L          | 0,5  | < 0,05  | SI                    | 0,00001008                        |
| Mercurio (Hg)                                | mg/L          | 0,01   | < 0,002   | SI                    | 0,0000004032                      |
| Plata (Ag)                                   | mg/L          | 0,5*   | < 0,05  | SI                    | 0,00001008                        |
| Plomo (Pb)                                   | mg/L          | 0,1  | < 0,02  | SI                    | 0,000004032                       |
| Acidez Total                                 | mg/L<br>CaCO3 | Análisis y<br>Reporte  | 40  | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Alcalinidad<br>Total                         | mg/L<br>CaCO3 | Análisis y<br>Reporte  | 220   | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Dureza Cálctica                              | mg/L<br>CaCO3 | Análisis y<br>Reporte  | 56  | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Dureza Total                                 | mg/L<br>CaCO3 | Análisis y<br>Reporte  | 68  | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Color Real<br>(longitud onda:<br>436 nm,) m1 | m-1           | Análisis y<br>Reporte  | 3,9   | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Color Real<br>(longitud onda:<br>525 nm) m1  | m-1           | Análisis y<br>Reporte  | 2,3   | Análisis y<br>Reporte | NA                                |
| Color Real<br>(longitud onda:<br>620 nm) m1  | m-1           | Análisis y<br>Reporte  | 1,4   | Análisis y<br>Reporte | NA                                |

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros NO CUMPLEN con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015, ya que los parámetros de: Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 84 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y Grasas y Aceites que se encuentra en 35 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se pudo determinar que el establecimiento RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015, ya que los parámetros de: Sólidos Suspendidos Totales (SST) (84 mg/L) y Grasas y Aceites (35 mg/L). Lo anterior puede generar un posible riesgo de contaminación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias peligrosas que se están vertiendo directamente a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER11121 de 19/01/2018 del establecimiento RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO   | ARTÍCULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO   |
|--|--------------------|---|
| <p>Sobrepasó el límite para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sólidos Suspendidos Totales (SST) 84 mg/L sobrepasando el valor máximo permisible 75 mg/L.</li> <li>- Grasas y Aceites 35 mg/L sobrepasando el valor máximo permisible 15 mg/L</li> </ul> | Artículos 14 y 16  | Resolución 631 del 2015. “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” |

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01448 del 14 de febrero de 2019, se evidenció que la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800002633-3, registrada con matrícula mercantil No. 00287388 del 17 de marzo de 1987, con fecha de renovación 18 de marzo de 2019, en calidad de propietario del establecimiento **REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil No. 00238659 del 19 de junio de 1985, renovada el 18 de marzo de 2019, no cumple con la normatividad ambiental vigente al superar los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) 84 mg/L sobrepasando el valor máximo permisible 75 mg/L. y para grasas y Aceites 35 mg/L sobrepasando el valor máximo permisible 15 mg/L, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

#### **❖ RESOLUCIÓN 631 DE 2015**

“(…)

*“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN D) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARN D) de las actividades de servicios*



y otras actividades a cumplir,

(...)

Que el artículo 16 ibidem señala:

*ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite” (...).”*

❖ **DECRETO 1076 DE 2015**

“(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...).”*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800002633-3, registrada con matrícula mercantil No. 00287388 del 17 de marzo de 1987, con fecha de renovación 18 de marzo de 2019, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil No. 00238659 del 19 de junio de 1985, renovada el 18 de marzo de 2019, incumplió al sobrepasar el límite para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01448 del 14 de febrero de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800002633-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO TEUSAQUILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-877** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                           |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| DAVID STEBAN MORENO SOLER | C.C: | 1095823301 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190695 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 20/05/2019 |
| DAVID STEBAN MORENO SOLER | C.C: | 1095823301 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190695 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 14/05/2019 |

**Revisó:**

|                              |      |            |      |     |      |                                  |                     |            |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| DAVID STEBAN MORENO SOLER    | C.C: | 1095823301 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190695 DE<br>2019  | FECHA<br>EJECUCION: | 24/05/2019 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES  | C.C: | 36066367   | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2019-0056 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 28/05/2019 |
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | C.C: | 20391573   | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO                      | FECHA<br>EJECUCION: | 24/05/2019 |

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 31/05/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

**Expediente No. SDA-08-2019-877**